

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 No. 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que se hace necesario dar inmediato cumplimiento a la medida de suspensión provisional decretada como medida cautelar dentro de la referida actuación disciplinaria;

Que conforme al artículo 172 de la Ley 734 de 2002, corresponde al Presidente de la República hacer efectivas las sanciones disciplinarias que se impongan a los Gobernadores y Alcaldes de Distrito;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 28 de julio de 1994, Radicación 624, conceptuó que los actos mediante los cuales el Presidente de la República da cumplimiento a una sanción a instancias de autoridad competente, son de ejecución y contra los mismos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo;

Que el Acto Legislativo 02 de 2002, en su artículo 1°, regula la situación administrativa consistente en la falta de los Gobernadores Departamentales de elección popular, señalando que *“Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido”*;

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2002, se hace necesario designar con carácter provisional a un funcionario de la Gobernación que asuma las funciones del cargo de Gobernador del departamento del Cesar para evitar vacíos de poder o autoridad;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Suspender en el ejercicio del cargo de Gobernador del departamento del Cesar, al señor Rodrigo Canosa Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 12501687, con el fin de que se haga efectiva la sanción de suspensión provisional impuesta mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2007.

Artículo 2°. Encargar provisionalmente de las funciones del Despacho del Gobernador del departamento del Cesar, a la señora Clara Inés Collazos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía 49729646, de Valledupar, Profesional Especializado de la planta global del departamento del Cesar, para o que resta del período constitucional.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Comuníquese y cúmplase

.Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

DECRETO NUMERO 4893 DE 2007

(diciembre 21)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a la ex Gobernadora (E.) del departamento del Amazonas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 172 de la Ley 734 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo solicitado por el Jefe de la Unidad de Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, mediante Comunicación 43831 del 24 de julio de 2007, se hace necesario dar cumplimiento a la providencia del 30 de noviembre de 2006, proferida por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, mediante el fallo de primera instancia del 30 de noviembre de 2006, correspondiente a la Investigación Disciplinaria número 021-71563;

Que mediante el fallo descrito en el párrafo anterior se impuso a la señora Elsy Leonor Núñez Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 41681428, en su condición de ex Gobernadora encargada del departamento del Amazonas, la sanción de setenta (70) días de suspensión en el ejercicio del cargo, y que atendiendo lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, en el caso en que el disciplinado haya cesado en sus funciones

al momento de la ejecutoria del fallo, el término de la sanción se convertirá en salarios “de acuerdo con el monto devengado para el momento de la comisión de la falta”;

Que para el caso que nos ocupa la sanción asciende a la suma de cinco millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$5.279.687.00) moneda corriente, por la conversión que de setenta (70) días de suspensión se hizo en setenta (70) días de salarios devengado por la señora Elsy Leonor Núñez Torres, ex Gobernadora encargada del departamento del Amazonas, y titular del cargo de Directora Jurídica, en la época de los hechos, este es en el año 2002, conforme lo determina el oficio de la Procuraduría General de la Nación en Comunicación 73370 del 30 de noviembre de 2007, suscrita por la Procuradora Primera Delegada para la Contratación Estatal;

Que según constancia suscrita por el Coordinador de la Unidad Coordinadora para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, el fallo de primera instancia fue notificado por edicto el 15 de diciembre de 2006 y desfijado el 19 de diciembre de 2006, por lo cual se halla debidamente ejecutoriado;

Que conforme al artículo 172 de la Ley 734 de 2002, corresponde al Presidente de la República hacer efectivas las sanciones disciplinarias que se impongan a los Gobernadores y Alcaldes de Distrito;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 28 de julio de 1994, Radicación 624, conceptuó que los actos mediante los cuales el Presidente de la República da cumplimiento a una sanción a instancias de autoridad competente, son de ejecución y contra los mismos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1°. En cumplimiento de lo dispuesto por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, mediante el fallo de primera instancia del 30 de noviembre de 2006, proferida dentro de la Investigación Disciplinaria número 021-71563, hágase efectiva a la señora Elsy Leonor Núñez Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 41681428, en su condición de ex Gobernadora encargada del departamento del Amazonas, para la época de los hechos, la sanción de setenta (70) días de suspensión en el ejercicio del cargo, término que se convierte en salarios “de acuerdo con el monto devengado para el momento de la comisión de la falta”, equivalentes a cinco millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos moneda corriente (\$5.279.687.00).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4898 DE 2007

(diciembre 21)

por medio del cual se promulga la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1° dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2° ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 970 del 13 de julio de 2005, publicada en el *Diario Oficial* número 45.970 del 15 de julio de 2005, aprobó la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-172 del 8 de marzo de 2006 declaró exequible la Ley 970 del 13 de julio de 2005 y la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003;

Que el 27 de octubre de 2006, Colombia depositó ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación de la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003;

En consecuencia, el citado Instrumento Internacional entró en vigor para Colombia el 26 de noviembre de 2006 de acuerdo a lo previsto en su artículo 68, numeral 2;

Que al momento de depositar el Instrumento de Ratificación, el Gobierno Nacional formuló la siguiente reserva:

“De conformidad con el artículo 66, párrafo 3° de la Convención, Colombia declara que no se considera vinculada por el párrafo 2° del mismo artículo”;

De otra parte, de conformidad con el artículo 6°, párrafo 3°, se notifica que, la autoridad que puede ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción es: El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y lucha contra la Corrupción;

Finalmente, de conformidad con el artículo 46, párrafo 14 de la Convención, se notifica que el castellano es el idioma aceptable por Colombia para las solicitudes de asistencia judicial,

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlgase la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto de la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 487 DE 2007

(diciembre 21)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul General.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y La Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Carlos Ricardo Solórzano Mantilla, como Cónsul General del Ecuador en Bogotá, con circunscripción en los departamentos de Cundinamarca, Meta, Boyacá, Santander, Norte de Santander, Arauca, Casanare, Tolima, Guainía, Vichada y Guaviare.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4879 DE 2007

(diciembre 21)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3° de la Ley 6ª de 1971, 2° de la Ley 7ª de 1991, Ley 915 de 2004 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un inciso al artículo 226 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 12 del Decreto 1541 de 2007, así:

“No hará parte del menaje doméstico, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas, excepto bicicletas para niños, velocípedos, sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños”.

Artículo 2°. Modificase el párrafo 2° del artículo 412-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 3° del Decreto 1541 de 2007, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que el raizal o residente introduzca de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados a su uso personal o familiar, sin que por su naturaleza o su cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial”.

Artículo 3°. Adiciónase un inciso al artículo 426 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 1541 de 2007, así:

“No hará parte del equipaje, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas, excepto bicicletas para niños, velocípedos, sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NUMERO 4888 DE 2007

(diciembre 21)

por el cual se modifica el artículo 13 del Decreto 20 de 2001, modificado por los Decretos 3215 de 2002, 116 de 2004, 33 de 2005, 2333 de 2006 y 534 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 20 de 2001 se dispuso la disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C. (Cundinamarca), señalando, en su artículo 13, un plazo para la liquidación de dos (2) años contados a partir de su promulgación;

Que el artículo 13 del Decreto 20 de 2001 fue modificado por el artículo 1° del Decreto 3215 de 2002, mediante el cual se estableció como plazo para la liquidación del Banco Central Hipotecario el 31 de enero de 2004;

Que el artículo 13 del Decreto 20 de 2001, modificado por el Decreto 3215 de 2002, fue modificado por el artículo 1° del Decreto 116 de 2004, el cual fijó como fecha límite para la liquidación del Banco Central Hipotecario el 15 de enero de 2005;

Que el artículo 13 del Decreto 20 de 2001, modificado por los Decretos 3215 de 2002 y 116 de 2004, fue modificado por el artículo 1° del Decreto 33 de 2005, el cual fijó el plazo para la liquidación de la entidad hasta el 15 de julio de 2006;

Que el artículo 13 del Decreto 20 de 2001, modificado por los Decretos 3215 de 2002, 116 de 2004 y 33 de 2005, fue modificado por el artículo 1° del Decreto 2333 de 2006, el cual fijó el plazo para la liquidación de la entidad hasta el 27 de febrero de 2007;

Que el artículo 13 del Decreto 20 de 2001, modificado por los Decretos 3215 de 2002, 116 de 2004, 33 de 2005 y 2333 de 2006, fue modificado por el artículo 1° del Decreto 534 de 2007, el cual fijó el plazo para la liquidación de la entidad hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que en los términos de la Comunicación número GL-04173 del 5 de diciembre de 2007, presentada por el Gerente Liquidador del Banco, en la cual se realiza el análisis y evaluación de la situación actual de la entidad, se solicita ampliar el plazo otorgado para su liquidación;

Que en desarrollo de la facultad establecida en el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 60 de la Ley 795 de 2003, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, tiene un conocimiento directo de la evolución del proceso liquidatorio, así como algunas actividades necesarias para la terminación del mismo;

Que mediante Comunicación DLQ-06063 de 10 de diciembre de 2007 el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin, recomendó conceder una prórroga hasta el 29 de febrero de 2008 al Banco Central Hipotecario en Liquidación;

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS

EN LOS TELEFONOS

243 8851

341 0304

341 5534

9800 915503

FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO

SERVICIO DE CORREO NORMAL

CORREO INTERNACIONAL

CORREO PROMOCIONAL

CORREO CERTIFICADO

RESPUESTA PAGADA

POST EXPRESS

ENCOMIENDAS

FILATELIA

CORRA

FAX